

## CAPÍTULO II

# DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

### ARTÍCULO 3. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

**Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.**

*Concordancias:* arts. 1, 2, 16, 18, 20, 24, 25, 27.2 y 29 CADH; 16, 19, 20, 27, 28, 31, 43 y 75.22 CN; 1, 2, 6 DUDH; 16 PIDCP, 6 DADDH.

SONIA SOLEDAD JAIMEZ Y ANGELINA GUILLERMINA MEZA

*“En el derecho político una parte es natural, y la otra es legal. Es natural lo que en todas partes, tiene la misma fuerza y no depende de las diversas opiniones de los hombres; es legal todo lo que en principio, puede ser indiferentemente de tal modo o del modo contrario, pero que cesa de ser indiferente desde que la ley lo ha resuelto.”*

Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro V, 7, 1131 b.

#### **a. Cuestiones Preliminares**

Ante todo es necesario definir algunos conceptos y establecer el significado de algunas palabras para poder inducir al lector a una opinión crítica.

En primer lugar, el concepto de persona es un concepto abstracto de pura construcción del ser humano y, en consecuencia, dicho concepto está en constante modificación. Esto implica que el significado de la palabra persona responde a las decisiones del ser humano basadas en sus necesidades y utilidades, las que a lo largo de los años van cambiando. En tal sentido, cabe recordar que algunos autores definen a la persona como entes dotados de racionalidad, entes con alma y también con signos de humanidad. Estas definiciones, al igual que cualquier definición, son acuerdos de palabras sobre

cosas, en nuestro caso, hablamos de acuerdos de palabra sobre el concepto de persona.

Es por eso y en segundo lugar, que el concepto de persona es una decisión del ser humano, es decir, es un acuerdo de palabras. Creemos que la prueba de ello, es la definición del artículo 1 de la CADH al establecer que "*persona es todo ser humano*". Esta definición es vacía y vaga, ello así puesto que nos remite a otro concepto abstracto que es el ser humano. La definición parece referirse a un ente dotado de signos característicos de humanidad, lo cual nos llevaría a definir cuáles son esos signos. Así, un sinnúmero de definiciones, nos permite estipular lo que nos convenga o queramos según nuestros intereses o utilidades.

Por tales motivos, consideramos que el ser humano no es definido en el art. 1 de la CADH. Es decir, no se establecen cuáles son las características definitorias para que algo o un bicho sea llamado ser humano. Con la definición de persona de la CADH, no estamos en condiciones de establecer qué entes encajan en el concepto ser humano o cuáles son las características principales para definirlo. Lo cual, destacamos, deja un margen amplio para determinar qué entes podrían tener derechos y cuáles no.

Por tanto partiendo del hecho de que la persona es un ser único, singular, irreplicable, dotado de dignidad; consideramos que las personas son "alguien" y no algo. Al hablar de persona, ya indicamos dignidad y dignidad denota excelencia, algo valioso en sí mismo.

La persona es un sujeto racional. La condición de sujeto racional, y por tanto de persona, es propia de todo ser humano, y no se pierde aunque no se ejercite la racionalidad. Persona es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte.

El dato inicial del que vamos a partir es el hecho de que el hombre es un ser orgánico: un determinado tipo de animal. El hombre no es un cuerpo más un alma, ni un animal más una subjetividad espiritual: el hombre es un animal racional, es decir, un organismo vivo intelectual.

Hay una igualdad esencial entre todos los hombres por su común naturaleza humana y su dignidad de personas.

La dignidad humana alcanza por igual a todos los seres humanos, sin distinción de raza, etnia, creencia o condición.

Esta igualdad fundamental entre todos los hombres no se opone a la diferencia que continuamente experimentamos entre todas y cada una de las personas. Cada persona es singular, única irreplicable. Sin embargo, como seres humanos todos somos iguales.

Estrechamente relacionados con la dignidad humana surgen unos derechos que son propios de toda persona humana, es decir, los Derechos Humanos. Todos los hombres tienen los mismos derechos fundamentales, inde-

pendientes, anteriores a su reconocimiento y promulgación por parte de la sociedad y éstos se imponen a ella.

No es la sociedad quién concede los derechos humanos, sino que éstos pertenecen a las personas como algo propio. Sin embargo es muy conveniente que los derechos sean reconocidos y defendidos por las instituciones en sí (sean políticas, educativas, sociales, etc.) ya que a través de los derechos humanos la dignidad de la persona tiene eficacia operativa en la sociedad.

La definición de derechos humanos, como “humanos”, apunta a su universalidad. Los derechos humanos son impensables si no se parte del principio de que su atribución al hombre es universal; por encima de cualquier diferencia de nacionalidad (75).

En estricto sentido los derechos humanos (76) refieren a “derechos”, esto es situaciones jurídicas tuteladas como tales. Ello implica que deben estar reconocidos o creados por un cierto ordenamiento jurídico. Debe tratarse de normas y ser jurídicamente exigibles o reclamables por los titulares.

Por tratarse de derechos “humanos”, sus titulares sólo pueden ser grupos humanos no estatales. Deben además, ser individualizables en cada ser humano que se coloca en las circunstancias definidas por ellos, para ser sus titulares. Refieren a todos los hombres en pie de igualdad y sin posible discriminación.

Por tratarse de derechos del hombre, definen los derechos esenciales e imprescindibles a la dignidad humana.

Por ello el ámbito material de los derechos humanos incluye a todos los derechos reconocidos como tales, como derechos humanos y como fundamentales por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; esto es el conjunto de normas y principios jurídicamente internacionales relativos a la promoción y protección de los mismos.

Bajo estas circunstancias, la competencia contenciosa de la CADH (77) se aplica a todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado Parte. En su Preámbulo el “Pacto de San José de Costa Rica” expresa “... *que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...*” (78).

---

(75) RODOLFO E. PIZAR, GERARDO TREJOS, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana, Juricentro, San José Costa Rica, 1989, 25.

(76) PIZAR, 173.

(77) PIZAR, 285.

(78) Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Preámbulo, 1º párr. La presente Convención entró en vigor el 18/07/78. En virtud de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, posee jerarquía constitucional. Fue ratificada y entró en vigor para nuestro país el 5/09/84.

## b. Derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica establecido en el art. 3 de la CADH, tiene su fuente (79) inmediata en los artículos 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y art. 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Esta regla manifiesta que los sujetos de derecho son las personas. Los atributos, que generalmente se le reconocen a éstas, son el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad, la nacionalidad, etc.

El artículo 3 destaca que no debe haber un ser humano a quien no se le reconozca su personalidad jurídica, esto es que el hombre es sujeto de derecho. La palabra persona en sentido amplio refiere al hombre; y desde la perspectiva jurídica, alude a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En conclusión la persona es el sujeto de derecho.

El concepto de personalidad no refiere a la capacidad, sino que manifiesta la aptitud para ser titular activo o pasivo de las relaciones intersubjetivas. Se es "persona" y por ende se goza de "personalidad". La "capacidad" y la "personalidad" integran el concepto de sujeto de derecho; pero se trata de conceptos diferenciados, ya que puede haber personalidad sin capacidad, en el caso de un disminuido mental, por ejemplo. Pero la capacidad de derecho supone la personalidad.

El artículo 3 de la CADH admite, como primer derecho civil (80), el reconocimiento de la personalidad jurídica, lo cual implica conferirle normativamente al ser humano la calidad de persona.

En consonancia con el artículo 3, el artículo 27.2 de la Convención (81) establece que los derechos allí enumerados no pueden suspenderse. El artículo citado contiene los derechos que constituyen el núcleo central e inalterable de la CADH, y por ende en ningún caso pueden quedar en situación de interinidad. Se trata de derecho absoluto y no puede sufrir ningún tipo de menoscabo.

En consecuencia, el hombre es esencialmente el titular (82) de los derechos humanos. Por tanto el Estado como tal no es titular de ninguno de los

---

(79) JUAN CARLOS HITTERS, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Sistema Interamericano, El Pacto de San José de Costa Rica*, EDIAR, Buenos Aires, 1993, II, 109.

(80) HITTERS, 282.

(81) Art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de retroactividad); 12 (Libertad de conciencia y de religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derechos del niño); 20 (Derecho a la nacionalidad); 23 (Derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

(82) AGUSTÍN GORDILLO, *Derechos Humanos*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2005, V-12.

derechos contenidos en la CADH, sino la persona humana a quien la Convención reconoce los derechos y libertades fundamentales.

Los sujetos del derecho sólo pueden ser las personas, todas las personas, en sentido ontológico y jurídico (83); es decir, reconocer a la persona como sustancia individual de naturaleza racional. Pero también en la definición de persona se encuentra implicada la dimensión jurídica de ella como ser en relación. La persona es el sujeto de la relación jurídica, como titular de derechos y de obligaciones.

El Código Civil argentino, en el Título II - De la persona de existencia visible, establece, en el artículo 51 que todos los entes que presenten signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible. Lo fundamental en la génesis de este artículo es la vida humana (84).

En el régimen legal argentino la capacidad es la regla general. Por tanto todas las personas físicas son reputadas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones; salvo expresa disposiciones de la ley en sentido contrario. La capacidad constituye la regla general fundamentada en el respeto, la libertad y la dignidad humanas; en tanto que las incapacidades y limitaciones al libre ejercicio de la voluntad deben estar señaladas por el ordenamiento jurídico como excepciones a la capacidad.

La capacidad jurídica refiere a la aptitud de la persona para ser titular de derecho o deberes jurídicos y para efectuar las potestades que dimanen de esos derechos o cumplir las obligaciones que derivan de los mencionados deberes.

La capacidad de derecho es el grado de aptitud de las personas para adquirir derechos o ejercer actos por sí, o por otros, que no le sean prohibidos. Supone la idoneidad del sujeto para ser titular de derechos o para realizarlos por sí o por otros los actos que no le sean prohibidos. En el derecho civil, la capacidad es la regla; y la incapacidad constituye la excepción.

Retomando la consideración sobre la personalidad jurídica, destacamos que el primer elemento que despierta cosas en nuestra mente, cuando hacemos referencia a la personalidad jurídica, es el vínculo asociativo entre personas cuyo objeto es establecer derechos y contraer obligaciones. Esta es la primera aproximación al tema, sin embargo, nos preguntamos si será el vínculo asociativo entre las personas lo que determine a la personalidad jurídica o habrá un vínculo asociativo entre las personas y la ley.

---

(83) MAURICIO BEUCHOT, JAVIER SALDAÑA, *Derechos Humanos y naturaleza humana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, 144.

(84) ALBERTO J. BUERES, ELENA I. HIGHTON, Coordinadores, *Código Civil y Normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª arts. 1/158 Parte General, 2ª reimpresión, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, 487.

Con la intención de responder a estos interrogantes, creemos conveniente reflexionar a partir de algunos ejemplos. Un primer ejemplo es el vínculo asociativo que puede establecerse entre personas, como sería el caso de un grupo de niños o niñas que se encuentran jugando en la puerta de sus casas, en cuyo caso, creemos que no nos atreveríamos a estipular o significar que dicha asociación tenga por referencia a la personalidad jurídica. Pero, seguidamente y aquí aparece el segundo ejemplo, si dichos niños o niñas no tuvieran su identidad (entendida como el derecho a un nombre, sexo, fecha de nacimiento/ defunción, nacionalidad, entre otros elementos) jurídicamente reconocida por el Estado, es decir, si no se les reconociera su existencia, nos preguntaríamos también si estamos hablando del derecho a la personalidad jurídica. Creemos que la respuesta sería que sí estamos hablando de personalidad jurídica. A tal efecto, comencemos a ver cuáles son nuestros argumentos.

Consideramos que la vinculación asociativa entre la/s persona/s y la ley es lo que da origen a la personalidad jurídica o mejor dicho el derecho a la personalidad jurídica. Algunas de sus características relevantes es que éste derecho es un derecho inherente e inalienable que tiene toda persona, es decir, todo ser humano. Este derecho consiste que se le reconozca a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones en el ordenamiento de un Estado como así también en el ordenamiento internacional. El significado de ser sujeto de derechos y obligaciones implica que *“toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”* (85).

La titularidad de derechos, aspecto propio de la declamación de derechos humanos en instrumentos internacionales, trae consigo la capacidad de ejercicio del derecho, es decir, la personalidad jurídica. En esta cuestión queremos enfatizar que si bien el artículo 3 de la CADH afirma el derecho a la personalidad jurídica, se trata no sólo de afirmarlo o declamarlo sino también tornarlo operativo a través del ejercicio, el cual es un aspecto que la propia Convención no trata.

Ahora bien, continuemos con el desarrollo del contenido de la personalidad jurídica, que tal como se desprende de las líneas anteriores tiene dos dimensiones.

Una de ellas es la material y otra la formal, ambas dimensiones son necesarias para la materialización del derecho. En cuanto a la dimensión material, ésta tiene que ver con la condición primaria de la persona de derecho, es decir, con la titularidad de los derechos que posee el ser humano. Al respecto, la Corte sostuvo *“...el derecho a la personalidad implica el reconocimiento de*

---

(85) Corte I.D.H., Sentencia Las Niñas Yean y Bosico c/ República Dominicana, del 8 de septiembre de 2005, Serie C, N° 130, párrafo 176.

*que el ser humano, miembro de una comunidad políticamente organizada y jurídicamente regulada, es necesariamente titular de derechos y obligaciones; que es indispensable acoger ese estatuto, con sus múltiples consecuencias, en el ordenamiento jurídico y en la aplicación de éste; que no es posible extraer a nadie de aquella condición primaria de 'persona de derecho', dejándole al margen del orden jurídico y excluyéndole de derechos, libertades, facultades, garantías, etcétera, que son las manifestaciones, implicaciones o consecuencias del reconocimiento de la personalidad por parte del Estado, sin perjuicio, por supuesto, de las restricciones o condiciones lícitas que pudieran asignarse a aquéllas. Esta perspectiva ilustra sobre la personalidad jurídica en una de sus vertientes o dimensiones: la de carácter material o sustantivo" (86).*

Mientras que la dimensión formal de la personalidad jurídica es el ejercicio del derecho que la persona tiene a ser reconocida como tal ante la ley. Al respecto, *"...el reconocimiento material de la personalidad jurídica resultaría inoperante o ilusorio si el titular de este derecho careciera del medio o instrumento para acreditarlo, y por tal motivo se viera privado —de jure o de facto— de personalidad ante el orden jurídico, o por lo menos de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad, particularmente en la medida en la que éstas implican derechos de los que dependen su desarrollo, su bienestar y acaso su vida misma. Es así que la disposición de dicho medio o instrumento es una conditio implícita para la efectividad del reconocimiento explícito que enuncia el artículo 3 del Pacto acerca del derecho a la personalidad. Se trata, entonces, de la dimensión formal o instrumental de este derecho" (87).*

Esta dimensión formal se efectúa mediante el registro de las personas a través del nombre, la fecha de nacimiento/defunción, el sexo, el documento de identidad o cualquier elemento de identificación oficial que acredite la existencia del ser humano. Esta dimensión formal tiene el objeto de afirmar la inclusión de la persona a un orden jurídico e institucional de un Estado. Es a partir de allí, cuando la persona mediante el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, puede realizar otros derechos como ser el derecho a la vida, educación, políticos, entre otros. Los cuales, en definitiva, son consecuencias del uso de la personalidad jurídica y repercutirán en el desarrollo, bienestar y vida de la persona.

Si bien dicho uso implica realizar un número importante de derechos. Desafortunadamente, el ejercicio del derecho sufre menoscabos o violaciones. La violación *per se* del derecho a la personalidad jurídica, en otras palabras, la omisión del reconocimiento es el caso típico. Esta violación produce diversas consecuencias pero la más grave para nuestro entender es el estado de vulnerabilidad de la/s persona/s frente a la no observancia de sus derechos por parte del Estado o los particulares. Esta omisión sitúa a la persona en un estado

---

(86) Corte I.D.H., Sentencia Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c/ Paraguay, del 29 de marzo de 2006, Serie C, N° 146, voto razonado de Sergio García Ramírez, párrafo 26.

(87) *Ibid.*, párrafo 27.



de indefensión frente a cualquier estructura estatal como así también de los particulares. Ello resulta así no sólo porque la/s persona/s no pueden acceder, por ejemplo, a un préstamo de dinero por parte de una entidad bancaria sino porque no podrán trabajar debidamente registrados. La persona no sólo es privada del reconocimiento de su existencia como ser humano sino también de todos los derechos que le incumben por su sola existencia. El estado de indefensión no sólo es legal sino también personal. La persona no tiene pertenencia a una comunidad, organización, grupo que la identifique como miembro, en nuestro caso, el Estado y también los particulares que son quienes forman la sociedad.

En consecuencia, concluimos que el derecho a la personalidad jurídica es un derecho básico que tiene toda/s persona/s, y como tal no puede ser denegado. Así, este derecho no puede ser objeto de limitaciones ni suspensiones por parte del Estado o de particulares ello así teniendo en cuenta el art. 27 de la Convención. Este artículo prohíbe suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Los motivos, razones y/o justificaciones que pudieren alegarse no son válidos ya que negar la existencia del ser humano es negar uno de los elementos que configuran al Estado, es decir, la población.

En resumidas palabras, el derecho a la personalidad jurídica es el vínculo establecido entre la persona y la ley. Este vínculo permanece cuando las personas deciden agruparse, es decir, que cualquier tipo de formación entre las personas tiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. La negación de este último tiene el efecto de negar la existencia del ser humano, quien efectivamente, forma parte de uno de los elementos que configuran al Estado.

### **c. Obligación de reconocimiento de la personalidad jurídica**

Conforme a lo manifestado, el art. 3 de la CADH refiere a la actividad del Estado que reconoce (88); es decir, es el Estado que acepta con anterioridad al acto de reconocimiento una realidad. Reconocer significa volver a conocer, y conocer significa aceptar la existencia del objeto conocido como algo independiente al sujeto que conoce. Si el Estado reconoce es porque admite que él no crea ni le otorga existencia a aquello que está reconociendo. Es decir que antes del mismo Estado hay una realidad anterior, respecto de la cual el Estado no puede menos que aceptar, admitir y reconocer.

Se trata del reconocimiento por parte del Estado de la primacía de la persona y de los derechos que le son inherentes.

En este apartado se analizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas físicas, como derecho humano fundamental de toda persona, por parte del Estado, haciendo una breve mención a la jurisprudencia

---

(88) MIRIAM CASTAÑEDA, "El respeto a la dignidad de la persona y los Derechos Humanos en la Constitución política de Colombia", documento de Pdf <http://biblioteca.unisabana.edu.co/revistas/index.php/dikaion/article/view/453/875> (disponible el 31-III-2008), 16.



cia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la CS).

El sentido del art. 3 es aceptar que todo hombre es jurídicamente persona, es decir, tiene personalidad jurídica propia, la de ser titular de derechos y de deberes. Es el derecho a ser tratado jurídicamente (89) con la dignidad que le es propia. Todo ser humano tiene una personalidad jurídica inherente ante el derecho.

#### **d. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En primer lugar nos referimos al asunto de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay (90), sentencia de la Corte IDH del 29 de marzo de 2006, en que se hace una referencia explícita. En el asunto de fondo se debatía la existencia de una comunidad indígena (los Sawhoyamaxa) y por consiguiente las múltiples manifestaciones que se derivan de tal reconocimiento por parte del Estado demandado.

El caso planteaba una situación de reivindicación territorial; y las implicancias de tal hecho para los miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras. No obstante, la Corte IDH hizo alusión a la posible violación del artículo 3 de la Convención Americana, ya que de los hechos allegados a la causa surgía la falta de registro y documentación oficial acerca de la existencia de varios miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Circunstancia que suscitó en dicha comunidad una violación a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

En consecuencia, retomando los argumentos ya desarrollados, cabe destacar que el reconocimiento por parte de la autoridad competente constituye un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer.

De esta manera, si este reconocimiento no se verifica, nos encontramos ante una situación que supone el desconocimiento en términos absolutos de la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones. Lo cual torna al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de los particulares.

Por ende siguiendo el razonamiento de la Corte IDH en el fallo mencionado, constituye un deber primordial de todo Estado el disponer los medios y las condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. Este deber proviene de la obligación fundamental de todo Estado de garantizar a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, marginalización y

---

(89) *Ibíd.*, 20.

(90) Corte I.D.H., Sentencia Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c/ Paraguay, del 29 de marzo de 2006, Serie C, N° 146.

discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

Cabe mencionar que el no reconocimiento por parte del Estado coloca a las personas según palabras utilizadas por la Corte IDH, en un *“limbo legal”*, ya que podemos encontrarnos con personas que nacen viven y mueren en un Estado, pero que en contraposición a dicha situación ontológica, su existencia e identidad nunca han sido reconocidas jurídicamente, como consecuencia de carecer de personalidad jurídica.

Esto refiere nuevamente al deber de todo Estado de implementar los mecanismos que permitan a toda persona obtener los registros de su nacimiento, documentos de identificación, etc. que hacen al aspecto instrumental de su personalidad jurídica. Ya que dichos mecanismo constituyen el modo de hacer efectivo el derecho mencionado.

Para una mejor apreciación de lo aquí sostenido cabe hacer alusión a otro fallo de la Corte IDH. El Caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana (91) (sentencia del 8 de septiembre de 2005) en que se explicita que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. Este derecho es consecuencia directa del reconocimiento de la personalidad jurídica; ya que implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes. Por ende la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes (92).

En este asunto se planteó la situación en la que se encontraban dos niñas que carecían del acta de nacimiento (documento oficial como prueba del nombre e identidad) durante más de cuatro años, circunstancia que les impidió el reconocimiento a la personalidad jurídica y el derecho a la identidad. Así como también contribuyó a que se les impidiera el acceso a todas aquellas manifestaciones que resultan del hecho del reconocimiento de la personalidad jurídica.

Estas circunstancias generan en las personas una situación de indefensión respecto del contexto social en que se desenvuelven, ya que si la existencia misma de una persona no está reconocida implica la carencia de personalidad jurídica.

La Corte IDH agregó que *“la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares”* (93). Otro caso útil de mencionar es el caso del Pueblo Saramaka (94) en donde la Corte IDH

---

(91) Corte I.D.H., Sentencia Las Niñas Yean y Bosico c/ República Dominicana, del 8 de septiembre de 2005, Serie C, N° 130.

(92) *Ibíd.*, considerando 176.

(93) Corte I.D.H., Sentencia Las Niñas Yean y Bosico c/ República Dominicana, del 8 de septiembre de 2005, Serie C, N° 130, considerando 179.

(94) Corte IDH, Sentencia Pueblo Saramaka c/ Suriman, del 28 de noviembre de 2007, Serie C, N° 172, párrafos 171 y 172.

afirmó que no sólo se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica sino también que este derecho es un modo para ejercer plenamente el derecho de propiedad y la protección judicial.

Es importante este fallo ya que guarda relación con el artículo 21 inciso 1° de la CADH que tutela el derecho a la propiedad privada al establecer *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes (..)”*

De esta manera, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas por parte del Estado, tiene la garantía del respeto al uso, goce y ejercicio del derecho de propiedad privada. El Estado, en su rol de *pater familias*, debe proteger la propiedad privada de las personas y no puede desconocer dicho derecho a través de la negación de otros, en este caso, mediante la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Claramente, en este caso pareciera ser la puerta por la cual la violación al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica trae la revisión y planteo de posibles violaciones del resto de la CADH que pueden suscitarse cuando se discuta el artículo 3.

Antes de finalizar cabe mencionar un documento preparado por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral, dependiente del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos) titulado *“Reflexiones preliminares sobre la universalidad del Registro Civil y el Derecho a la Identidad”* (95), en el que se expone que 18% de los niños menores de 5 años en América Latina y el Caribe no han sido registrados.

El documento pone de manifiesto que la falta de registro deja a millones de personas sin acceso a servicios básicos; por ende no pueden participar de los aspectos económicos, políticos y legales de una sociedad democrática (96). Y agrega que el registro civil le otorga al Estado la información para el control de la legalidad, el desarrollo de programas y mejores políticas de seguridad.

Con especial referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica destaca que este derecho refiere a la capacidad de ejercer acciones dentro de las leyes de un país (97). *“El derecho a la personalidad jurídica permite que cada individuo tenga plena capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. El hecho de que al sujeto se le reconozca esta capacidad para exigir que se respete y garantice sus derechos, tiene una clara vinculación con el derecho a la identidad personal; pues la persona actúa en nombre propio y con el carácter de única en la sociedad y para el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el derecho a la personalidad jurídica implicará el reconocimiento a la capacidad o habilidad jurídica de las personas y/o entidades para que puedan actuar en su calidad de tales, ante los órganos del Estado. Este derecho es interdependiente de los que antes han sido revisados, debido a que no es posible el reco-*

---

(95) OEA/Ser.G, CP/CAJP-2482/07 corr.1, 17 abril 2007,

(96) *Ibid.*, 2.

(97) *Ibid.*, 6.

*nocimiento de la personalidad jurídica de una persona, es decir, no puede ser titular de derechos y obligaciones si carece de las condiciones que el derecho al nombre, a su calidad de registrado y de nacionalidad, plantea” (98).*

El informe concluye afirmando que el derecho a la identidad sería la aplicación efectiva de derechos civiles y políticos reconocidos por los Estados de la región por medio de su derecho interno, y por la adopción de instrumentos internacionales, tales como el derecho a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al nacer y a la personalidad jurídica. Destaca que se trata de derechos inherentes al ser humano, que involucran aspectos de su identidad y de su desenvolvimiento como ciudadano, permitiéndole el ejercicio de derechos y ser sujeto de obligaciones.

### **e. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

*“Sánchez, Elvira Berta c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Art. 6 Ley 24.411 (Resol. 409/01)” (99).*

En el caso mencionado se plantea el reclamo de la actora respecto de la indemnización prevista por la ley 24.411 (100). La Sra. Sánchez se presenta en su calidad de legitimada activa a título de abuela de una persona por nacer que resultó ultimada en la época del proceso militar. Ella era madre de una mujer que fue víctima de homicidio por parte de las fuerzas de seguridad con anterioridad al 10 de octubre de 1983. La mujer al momento de la muerte se hallaba embarazada, de entre nueve y diez meses.

La CS señaló que, conforme a los informes de los peritos en Antropología Forense (101), en el cuerpo de la mujer (la hija de Sra. Sánchez) fueron hallados restos óseos de un nonato asociado en la zona pelviana de los restos exhumados, e individualizados como pertenecientes a María del Carmen Pérez. Al momento de la muerte el nonato contaba con una edad comprendida entre nueve y diez meses.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos denegó el beneficio previsto por la ley 24.411, aduciendo que no habiendo nacido con vida el nonato, no tuvo existencia visible, y conforme a lo dispuesto en los arts. 54 inc. 1º, 63, 70, 74 y concordantes del Código Civil, se trataba de un nonato que no podía adquirir derechos.

---

(98) Corte I.D.H., Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización (arts. 17, 20,24), Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N° 4.

(99) C.S.J.N., “Sánchez, Elvira Berta c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Art. 6 Ley 24.411 (Resol. 409/01)”. Fallos: S. 1091. XLI (2007).

(100) IGNACIO A. BOULIN VICTORIA, *A buen puerto por mal rumbo. El fallo de la Corte en el reciente caso “Sánchez”, La Ley, 2007, 1.*

(101) C.S.J.N., “Sánchez, Elvira Berta c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Art. 6, Ley 24.411 (Resol. 409/01)”. Fallos: S. 1091. XLI (2007), considerando 2º.

Con el mismo fundamento normativo fue denegada la acción intentada por la abuela del nonato ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV). Allí, se argumentó que no resultaba posible reconocer derechos en el nonato que fueran transmisibles, dado que la persona que no nació con vida se considera como si nunca hubiera existido, en consecuencia carece de causahabientes legitimados a reclamar derechos patrimoniales.

Sánchez interpuso el recurso federal ante la CS por hallarse en tela de juicio la interpretación y alcance de una norma que reviste carácter federal (Ley 24.411 (102)), y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa concedió primacía a la normativa establecida en el Código Civil.

La CS, luego de un análisis de la normativa de la ley 24.411, sostuvo que el artículo 2(103), de la norma citada, indica que también tienen derecho a recibir el beneficio estipulado en la ley los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

Y estimó que en este caso, el beneficio no le es otorgado al fallecido, ni que el mismo lo percibe por medio de sus causahabientes. Sino que por el contrario, los causahabientes resultan beneficiarios "*iure proprio*" de la indemnización prevista en la normativa indicada; dado que toda acción o derecho sólo puede nacer en cabeza de personas vivas. Amén de que carecería de asidero legal que el Estado fijara una reparación pecuniaria o indemnización a favor de una persona ya fallecida (cfr. Arts. 30, 31 y 103 del Código Civil).

Por ende la CS concluyó que la Señora Elvira Berta Sánchez resultó ser "*causahabiente*" del nonato fallecido, que estaba a punto de nacer, con independencia de la hija de la actora fallecida, quien se hallaba con el embarazo a término.

La CS sustentó su decisión con fundamento en el artículo 30(104) del Código Civil que define a las personas como todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Y el artículo 63 señala como especie del género persona a las "*personas por nacer*", que son aquellas que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Y concluyó que tratándose en el caso del fallecimiento de una persona "*por nacer*" (105), vale decir, una de las especies jurídicas del género persona según el artículo 63 del Código Civil; y aplicando la máxima latina "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", la CS estimó que no existía fundamento para negar a la señora Sánchez su pretensión.

---

(102) Ley 24.411- ADLA 1995-A, 7.

(103) Ley 24.411, art. 2 "Tendrán derecho a percibir igual beneficio que el establecido en el art. 1º los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/83".

(104) C.S.J.N., "Sánchez, Elvira Berta c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Art. 6, Ley 24.411 (Resol. 409/01)". Fallos: S. 1091. XLI (2007), considerando 9, 3º párr.

(105) *Ibíd.*, considerando 11, 2º párr.

Y finalizó afirmando que el carácter de “*bien propio*” (106) atribuido a la indemnización en la norma bajo análisis, sólo tiene el propósito de señalar los posibles beneficiarios legitimados para acceder a la indemnización y, eventualmente, su modo de distribución; pero no instaurar una acción *iure hereditatis*.

Por todo ello, dejó sin efecto el fallo apelado y ordenó la devolución de los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en el caso en cuestión.

## f. Conclusiones

Retomando las implicancias legales que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, podemos esbozar las siguientes conclusiones:

(i) El individuo es sujeto de derecho tanto a nivel interno como internacional dotado en ambos ordenamientos jurídicos de personalidad jurídica, y de la correspondiente capacidad jurídico-procesal para solicitar los derechos que le son inherentes.

(ii) El derecho a la personalidad jurídica es un derecho básico que tiene toda persona y en consecuencia, no puede ser denegado por el mismo sistema jurídico que le confiere su existencia.

(iii) El derecho a la personalidad jurídica implica el reconocimiento a la persona —miembro de una comunidad políticamente organizada y jurídicamente regulada— de la titularidad de los derechos y obligaciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

(iv) El reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del ordenamiento jurídico hace referencia a la dimensión material o sustantiva de la personalidad jurídica. Por tanto en la aplicación del ordenamiento jurídico no es posible excluir a nadie de la condición primaria de persona de derecho, dejándole al margen del orden jurídico y quitándole derechos, libertades, facultades, garantías, etc., las que constituyen las manifestaciones o consecuencias del reconocimiento de la personalidad por parte del Estado.

(v) El reconocimiento material de la personalidad jurídica resulta inoperante si el titular de este derecho carece de medios o instrumentos para acreditarlo, y por tal motivo se ve privado —de jure o de facto— de personalidad ante el orden jurídico, o de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad, en la medida en la que éstas implican derechos de los que dependen su desarrollo, su bienestar y su vida misma. La disposición de dichos medios o instrumentos resulta una condición imprescindible para la efectividad del reconocimiento explícito que enuncia el artículo 3 de la CADH acerca del derecho a la personalidad jurídica y constituye la dimensión formal o instrumental de este derecho.

---

(106) *Ibíd.*, considerando 12, 2º párr.

# LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,  
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,  
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,  
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,  
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,  
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,  
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,  
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,  
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,  
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,  
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,  
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,  
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,  
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



**LA LEY**



Alonso Regueira, Enrique M.  
Convención Americana de Derechos Humanos y su  
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :  
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de  
Derecho, 2013.  
608 p.; 24x17 cm.  
  
ISBN 978-987-03-2415-7  
  
I. Derecho Público. I. Título  
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.  
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

***Impreso en la Argentina***

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta  
obra puede ser reproducida  
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o  
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación  
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin  
el previo permiso por escrito del Editor

***Printed in Argentina***

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723